

ESTUDIOS

Incluye



Papel

Digital

# RETOS ACTUALES DE LA FISCALIDAD DEL TURISMO. LOS DENOMINADOS IMPUESTOS SOBRE ESTANCIAS TURÍSTICAS

ESTHER BUENO GALLARDO  
MARÍA ÁNGELES RECIO RAMÍREZ

DIRECTORAS

LUCÍA URBANO SÁNCHEZ  
JULIA LÓPEZ ESPEJO

COORDINADORAS



UNIVERSIDAD  
DE  
CÓRDOBA



CÁTEDRA  
*Andalucía*  
TURISMO PATRIMONIAL Y CULTURAL  
—Córdoba—

ARANZADI

© Esther Bueno Gallardo, María Ángeles Recio Ramírez (Dirs.), Lucía Urbano Sánchez y Julia López Espejo (Coords.) y autores, 2025  
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

**ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
[www.aranzadilaley.es](http://www.aranzadilaley.es)

**Atención al cliente:** <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

**Primera edición:** Octubre 2025

**Depósito Legal:** M-22155-2025

**ISBN versión impresa con complemento electrónico:** 978-84-1078-383-6

**ISBN versión electrónica:** 978-84-1078-382-9

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

*Printed in Spain*

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

## Índice General

	<u>Página</u>
<b>PRESENTACIÓN</b>	
ESTHER BUENO GALLARDO Y MARÍA ÁNGELES RECIO RAMÍREZ..	19
<b>La fiscalidad del turismo y su relación con los retos ambientales y demográficos: ¿símbiosis, parasitismo o neutralidad?</b>	
YOLANDA GARCÍA CALVENTE.....	27
1. <b>Introducción</b> .....	27
2. <b>La doble cara de la fiscalidad del turismo en relación con los retos ambientales. Especial referencia al concepto de transición justa</b> .....	31
3. <b>Incidencia de los retos demográficos en el turismo desde la perspectiva del sistema tributario</b> .....	39
4. <b>Conclusiones y propuestas</b> .....	48
<b>Bibliografía</b> .....	50
<b>Los impuestos turísticos en el Derecho comparado</b>	
FRANCISCO ADAME MARTÍNEZ.....	53
1. <b>Introducción</b> .....	53
2. <b>Los impuestos turísticos en la Unión Europea</b> .....	54
2.1. <i>Italia</i> .....	55
2.2. <i>Francia</i> .....	57
2.3. <i>Alemania</i> .....	58

	<i>Página</i>
2.4. <i>Grecia</i> .....	58
2.5. <i>Portugal</i> .....	59
2.6. <i>Países Bajos</i> .....	60
<b>3. Los impuestos turísticos en España</b> .....	<b>61</b>
3.1. <i>Alternativas posibles: impuesto municipal e impuesto autonómico</i> .....	61
3.2. <i>Impuesto sobre estancias en establecimientos turísticos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares</i> .....	62
3.3. <i>Impuesto sobre estancias turísticas de Cataluña</i> .....	67
3.4. <i>Impuesto sobre estancias turísticas de la Comunidad Valenciana</i> .....	74
3.5. <i>Impuesto sobre estancias turísticas de Galicia</i> .....	77
<b>Bibliografía</b> .....	<b>80</b>

## Financiación de los costes de la actividad turística: alternativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía

JESÚS RAMOS PRIETO .....	83
<b>1. Financiación de los municipios turísticos y competencias de la Comunidad Autónoma</b> .....	<b>84</b>
1.1. <i>Una cuestión previa: el concepto de municipio turístico de la normativa andaluza</i> .....	84
1.2. <i>Alternativas para la financiación de los municipios turísticos en el ámbito de la Comunidad Autónoma</i> .....	88
<b>2. Los programas de colaboración financiera específica</b> .....	<b>89</b>
2.1. <i>El Plan de Cooperación Municipal</i> .....	89
2.2. <i>Possible establecimiento de programas de colaboración financiera específica conforme a la Ley 5/2010</i> .....	90
<b>3. La participación en los tributos de la Comunidad Autónoma</b>	<b>92</b>
3.1. <i>Possible adaptación del fondo general de participación en los tributos de la Comunidad Autónoma de la Ley 6/2010</i> .....	92
3.2. <i>Possible creación de un fondo específico de participación en los tributos de la Comunidad Autónoma</i> .....	94

	<i>Página</i>
<b>4. Un impuesto autonómico sobre las estancias turísticas como instrumento para mejorar la financiación de los municipios turísticos .....</b>	96
4.1. <i>La imposición sobre las estancias turísticas como tributo autonómico .....</i>	97
4.1.1. Adecuación a los principios de justicia tributaria	98
4.1.2. Adecuación al Derecho de la Unión Europea .....	99
4.1.3. Adecuación a los límites del poder tributario de las Comunidades Autónomas .....	102
4.1.4. Ventajas e inconvenientes de esta figura tributaria	106
4.2. <i>Alternativas para adscribir el impuesto autonómico sobre estancias turísticas a la financiación de los municipios turísticos .....</i>	107
<b>5. Conclusión .....</b>	109
<b>Bibliografía.....</b>	110

**Los impuestos sobre estancias turísticas: hacia la inclusión de las políticas de acceso a la vivienda como objetivo de un «turismo sostenible»**

ESTELA FERREIRO SERRET .....	113
<b>1. Introducción.....</b>	113
<b>2. Breve aproximación al concepto de «turismo sostenible» .....</b>	115
2.1. <i>El concepto de «turismo sostenible» a nivel internacional y europeo .....</i>	116
2.2. <i>La definición del concepto de «turismo sostenible» en la normativa autonómica relativa a los Impuestos sobre Estancias Turísticas .....</i>	118
<b>3. Análisis de los Impuestos sobre Estancias Turísticas. Especial referencia al hecho imponible y a la afectación de ingresos ...</b>	120
3.1. <i>El hecho imponible de los Impuestos sobre Estancias Turísticas balear y catalán.....</i>	120
3.2. <i>La afectación de los ingresos en los Impuestos sobre Estancias Turísticas balear y catalán .....</i>	124

4. Conclusiones: el concepto de «turismo sostenible» y su evolución hacia la inclusión de las políticas de acceso a la vivienda.....	126
<b>Bibliografía.....</b>	<b>128</b>

**Nuevas reflexiones sobre la constitucionalidad del impuesto catalán sobre estancias en establecimientos turísticos que suscita la STC 125/2021, de 3 de junio**

LUCÍA URBANO SÁNCHEZ .....	129
1. Introducción.....	130
2. La determinación de la naturaleza y finalidad del impuesto catalán sobre estancias en establecimientos turísticos en la STC 125/2021 .....	132
2.1. <i>La naturaleza impositiva del IEET</i> .....	132
2.2. <i>El carácter indirecto del impuesto autonómico: el consumo de servicios de estancia en establecimientos turísticos como capacidad económica gravada</i> .....	135
2.3. <i>Su finalidad primordialmente recaudatoria</i> .....	137
2.3.1. La finalidad extrafiscal no actúa como criterio de imposición: el IEET no somete a gravamen el consumo de servicios de alojamiento en establecimientos turísticos en función de las externalidades negativas que supone la estancia.....	140
2.3.2. La compatibilidad del IEET con el principio de capacidad económica como criterio de imposición a la luz de la última jurisprudencia constitucional.....	143
3. La prohibición de doble imposición del art. 6.2 LOFCA como principal óbice a la constitucionalidad del impuesto tras la declaración de su finalidad principalmente recaudatoria en la STC 125/2021.....	150
4. La necesidad de incrementar el grado de intensidad de la extrafiscalidad en la estructura del IEET a efectos de superar el límite impuesto por el art. 6.2 LOFCA: valoración de	

## ÍNDICE GENERAL

	<i>Página</i>
su última modificación por el Decreto-ley 6/2025, de 25 de marzo .....	160
<b>Bibliografía.....</b>	<b>164</b>
<b>Tributación local del turismo: globalización y cultura</b>	
MARÍA ÁNGELES GUERVÓS MAÍLLO .....	167
1. <b>Introducción.....</b>	167
2. <b>Globalización y cultura .....</b>	168
3. <b>Masificación del turismo en las ciudades y consecuente utilización de servicios públicos. Referencia al municipio turístico .....</b>	171
4. <b>Posibles figuras .....</b>	178
4.1. <i>Impuesto sobre estancias turísticas de carácter potestativo ....</i>	182
4.2. <i>Recargos en los impuestos autonómicos sobre estancias turísticas.....</i>	187
4.3. <i>Tasas turísticas: tasas relacionadas con la acción turística y la sostenibilidad .....</i>	192
5. <b>Conclusiones.....</b>	196
<b>Bibliografía.....</b>	<b>197</b>
<b>Turismo y tasas locales por aprovechamientos especiales del dominio público</b>	
MARÍA TERESA MORIES JIMÉNEZ.....	203
1. <b>Introducción.....</b>	203
2. <b>El fracasado intento de establecer una tasa por el aprovechamiento especial de la vía pública derivado de concentraciones de turistas como consecuencia del desarrollo de los <i>free tours</i> .....</b>	205
3. <b>La proliferación de máquinas de <i>vending</i> en vías públicas de municipios turísticos y el establecimiento de tasas por aprovechamiento especial de dominio público .....</b>	210

4. Tasas por aprovechamiento especial del dominio público local por el uso de vehículos de movilidad personal por parte de empresas de <i>carsharing</i> y su incidencia en actividades de ocio o turismo .....	215
4.1. <i>Tarifas específicas a los vehículos de empresas de carsharing en las tasas de estacionamiento regulado .....</i>	219
4.2. <i>La creación de nuevas tasas que gravan el aprovechamiento especial del dominio público local con vehículos de movilidad personal y otros vehículos utilizados por empresas de carsharing .....</i>	219
4.2.1. La «tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con vehículos de movilidad personal y otros vehículos» del Ayuntamiento de Valencia .....	223
4.2.2. El caso particular de la Ciudad de Barcelona: referencias a los vehículos de movilidad personal en la tasa por la utilización o aprovechamiento especial del dominio público .....	223
<b>Bibliografía.....</b>	<b>234</b>

**Instrumentos tributarios para la promoción del turismo en el ordenamiento jurídico italiano. Regulación y posibles propuestas para favorecer la sostenibilidad y el control del «over tourism»**

ROBERTA ALFANO.....	237
1. <b>Introducción.....</b>	237
2. <b>Los tributos locales que gravan el turismo .....</b>	241
2.1. <i>El impuesto sobre estancias en establecimientos turísticos.....</i>	241
2.1.1. El impuesto sobre estancias en establecimientos turísticos y la discrecionalidad de los municipios en relación con su establecimiento: el caso de la región de Lombardía.....	244
2.2. <i>Las contribuciones por el uso de embarcaciones turísticas.....</i>	247

## ÍNDICE GENERAL

	<u>Página</u>
2.3. <i>La contribución de acceso a la ciudad de Venecia: primeras consideraciones</i> .....	251
<b>3. Las relaciones entre los tributos turísticos y las tasas para la gestión de residuos</b> .....	253
<b>4. Algunas reflexiones sobre el papel del Derecho tributario en el control del «over tourism»</b> .....	256
<b>5. Conclusiones</b> .....	259
<b>Bibliografía</b> .....	262
 <b>La ley del martillo: por qué el derecho tributario no es suficiente para regular los alojamientos de corta duración (y algunas posibles alternativas)</b>	
RAFAEL SANZ GÓMEZ .....	267
1. <b>El arrendamiento de plataforma, el arrendamiento de corta duración y las transformaciones del sistema capitalista</b> .....	267
2. <b>Medidas tributarias para el control de las viviendas de uso turístico</b> .....	274
3. <b>Medidas no tributarias de limitación o prohibición de las viviendas de uso turístico</b> .....	286
4. <b>A modo de conclusión: qué hacer con los arrendamientos de temporada</b> .....	294
<b>Bibliografía</b> .....	296
 <b>La tributación de los servicios turísticos en el IVA. Cuestiones conflictivas y reglas de localización</b>	
LUIS TORIBIO BERNÁRDEZ .....	299
1. <b>Introducción y delimitación del objeto de estudio</b> .....	300
2. <b>¿Régimen especial de las agencias de viajes o régimen general?</b>	302
2.1. <i>Servicios a los que se ha de aplicar obligatoriamente el régimen especial de las agencias de viaje</i> .....	303
2.2. <i>Servicios en los que cabe renunciar a la aplicación del régimen especial</i> .....	305

	<u>Página</u>
2.3. <i>Servicios excluidos del ámbito de aplicación del régimen especial</i>	307
<b>3. Principales cuestiones conflictivas en la aplicación del régimen especial de agencias de viaje .....</b>	<b>309</b>
3.1. <i>¿Queda sujeta al régimen especial la mera puesta a disposición de un inmueble vacacional que ha sido previamente arrendado a un tercero por la agencia de viajes? .....</i>	309
3.2. <i>¿Pueden repercutir las agencias de viaje el tipo reducido del 10% cuando prestan servicios de alojamiento o transporte a los que se aplica el régimen especial? .....</i>	313
3.3. <i>¿Qué factores sirven para determinar si la intermediación de la agencia se produce actuando en nombre propio o en nombre ajeno? .....</i>	314
3.4. <i>¿Se ha de aplicar el régimen especial de agencias de viajes aunque el objeto principal del desplazamiento no sea turístico o vacacional (sino formativo, profesional, etc.)? .....</i>	317
<b>4. Reglas de localización de los servicios turísticos .....</b>	<b>320</b>
4.1. <i>Lugar de realización de las operaciones sujetas al régimen especial de las agencias de viaje .....</i>	321
4.2. <i>Lugar de realización de las operaciones sujetas al régimen general .....</i>	322
4.2.1. Servicios relacionados con bienes inmuebles .....	323
4.2.2. Servicios de transporte de pasajeros .....	323
4.2.3. Servicios relacionados con manifestaciones culturales, artísticas, deportivas, científicas, educativas, recreativas o similares .....	324
4.2.4. Servicios de restauración y catering .....	325
4.2.5. Servicios de mediación .....	326
4.2.6. Servicios de arrendamiento de medios de transporte .....	326
4.2.7. Restantes servicios (a los que se aplican las reglas generales) .....	327
<b>5. Conclusiones .....</b>	<b>328</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>330</b>

**La encrucijada fiscal de los guías turísticos y su problemática con los *free tours***

MARÍA ÁNGELES RECIO RAMÍREZ.....	333
<b>1. Introducción.....</b>	<b>333</b>
<b>2. Análisis económico previo del sector de guías turísticos en España .....</b>	<b>334</b>
<b>3. Tributación del inicio de actividad económica de guía de turismo.....</b>	<b>343</b>
<b>4. Tributación directa e indirecta de la actividad de guía turístico</b>	<b>346</b>
4.1. <i>Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas .....</i>	346
4.2. <i>Impuesto sobre el Valor Añadido.....</i>	347
<b>5. Las plataformas digitales de guías turísticos .....</b>	<b>350</b>
5.1. <i>Introducción .....</i>	350
5.2. <i>Tipología de plataformas.....</i>	353
5.3. <i>Los usuarios de las plataformas dedicadas a las visitas turísticas</i>	357
<b>6. Los llamados <i>free tours</i> .....</b>	<b>358</b>
6.1. <i>Nuevos mecanismos regulatorios para prevenir el fraude fiscal en las plataformas digitales: las recientes Directivas de la Unión Europea .....</i>	361
<b>Bibliografía.....</b>	<b>362</b>



# Los impuestos turísticos en el Derecho comparado\*

FRANCISCO ADAME MARTÍNEZ  
Catedrático de Derecho Financiero y Tributario  
Universidad de Sevilla

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. LOS IMPUESTOS TURÍSTICOS EN LA UNIÓN EUROPEA. 2.1. *Italia*. 2.2. *Francia*. 2.3. *Alemania*. 2.4. *Grecia*. 2.5. *Portugal*. 2.6. *Países Bajos*. 3. LOS IMPUESTOS TURÍSTICOS EN ESPAÑA. 3.1. *Alternativas posibles: impuesto municipal e impuesto autonómico*. 3.2. *Impuesto sobre estancias en establecimientos turísticos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares*. 3.3. *Impuesto sobre estancias turísticas de Cataluña*. 3.4. *Impuesto sobre estancias turísticas de la Comunidad Valenciana*. 3.5. *Impuesto sobre estancias turísticas de Galicia*. BIBLIOGRAFÍA.

## 1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo se corresponde con la ponencia impartida en el Congreso Internacional de gestión turística del patrimonio (CIGESTGUR) organizado por la Universidad de Córdoba en noviembre de 2024, concretamente en una mesa sobre fiscalidad del turismo coordinada por las Profesoras María Ángeles Recio Ramírez y Esther Bueno Gallardo. Me gustaría aprovechar ahora que se publica el libro que recoge las diferentes intervenciones para

---

\* Este trabajo tiene su origen en el Proyecto de investigación sobre «Financiación de los costes provocados por el fenómeno turístico en Andalucía. Análisis de las alternativas y especial referencia a un impuesto propio sobre las estancias turísticas». Dicho Proyecto ha sido financiado por la Fundación Pública Andaluza Instituto de Estudios de Hacienda Pública de Andalucía (IEHPA) en su convocatoria del plan de investigación de 2024 y ha sido desarrollado junto al Profesor Jesús Ramos Prieto (Catedrático de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad Pablo de Olavide). El informe final puede consultarse en el enlace siguiente: [https://www.iehpa.es/assets/files/repositorios\\_digitales/30-1734949203\\_es-inf.pdf](https://www.iehpa.es/assets/files/repositorios_digitales/30-1734949203_es-inf.pdf)

felicitarlas públicamente por el éxito del Congreso y darles las gracias por la invitación que me cursaron para participar en ella y para colaborar ahora en esta obra.

El trabajo pretende ofrecer una panorámica de los impuestos turísticos en el Derecho comparado. Se compone de dos apartados. En el primero el análisis se centra básicamente en las figuras existentes en la Unión Europea, donde actualmente se aplican impuestos turísticos en 20 de los 28 Estados miembros. Como tendremos ocasión de explicar su ámbito objetivo abarca esencialmente a los hoteles, pero también puede comprender otros alojamientos como los hostales, albergues, apartamentos o, incluso, a las embarcaciones y cruceros. Para su cuantificación se utilizan esquemas más o menos complejos, que van desde la determinación de cuotas fijas según la categoría del alojamiento hasta la aplicación de porcentajes variables sobre el precio de la estancia, atendiendo incluso al momento o temporada en que esta se lleva a cabo. En algunos casos se prevé una afectación más o menos clara de la recaudación del impuesto a la ejecución de gastos relacionados con la actividad turística.

En el segundo apartado se analizarán los impuestos sobre estancias turísticas creados por las Comunidades Autónomas en España. En concreto, serán objeto de estudio los tributos creados por Cataluña (Ley 5/2012, de 20 de marzo), Islas Baleares (Ley 2/2016, de 30 de marzo), Comunidad Valenciana (Ley 7/2022, de 16 de diciembre) y Galicia (Ley 5/2024, de 27 de diciembre).

## **2. LOS IMPUESTOS TURÍSTICOS EN LA UNIÓN EUROPEA**

En la mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea se exigen impuestos turísticos. Muchos de ellos son impuestos municipales, pero también en otros Estados son impuestos exigidos por el nivel regional de Gobierno. En concreto, sólo en 8 de los 28 Estados miembros no se cobra un tributo de este tipo (Chipre, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Irlanda, Letonia, Luxemburgo y Suecia).

Los países que cuentan con una mayor tradición y un mayor grado de implantación de este tipo de tributos son Italia y Francia. No obstante, en los últimos años también se han venido extendiendo estas figuras en países como Alemania, Grecia, Portugal o Países Bajos. En las páginas que siguen vamos a analizar los tributos vinculados al turismo que se aplican en estos Estados.

## 2.1. ITALIA

En Italia se aplica un impuesto sobre estancias en establecimientos turísticos de alojamiento que recibe la denominación de *Imposta di soggiorno* y cuyo importe varía dependiendo de las noches que se aloja el turista o viajero y de la categoría del establecimiento e incluso en algunos casos del precio por persona del alojamiento por noche. Además, en determinadas islas se aplica un tributo distinto denominado *contributo di sbarco*, que grava a los pasajeros que desembarquen en el territorio de las islas menores y del que están exentos los residentes y los trabajadores que se desplazan a ellas para realizar un trabajo. Y junto a ellos existe una tercera figura que se ha aplicado por primera vez durante el año 2024. Se trata del tributo de entrada a la parte antigua de la ciudad de Venecia y a las otras islas menores de la laguna de Venecia, denominado *ticket d'ingresso*.

El impuesto sobre estancias en establecimientos turísticos se encuentra regulado en el Decreto Legislativo de 14 de marzo de 2011, n. 23, que contiene las disposiciones en materia de federalismo fiscal y se exige actualmente en más de 1.000 municipios italianos (que acogen un 75% de las pernoctaciones registradas anualmente en este país) y su recaudación según los últimos datos a los que hemos tenido acceso ronda anualmente la cifra de 1.000 millones de euros. Generalmente están exentos del impuesto los menores de 10, 12, 13, 14 o 18 años, dependiendo del Municipio de que se trate. En muchos Municipios existen también reducciones para grupos de estudiantes en visita académica y para conductores de autobuses y guías turísticos de grupos.

La ciudad con tipos de gravamen más elevados es Roma, donde se cobra el impuesto como máximo por 10 noches de pernoctación con los siguientes importes: 10 euros para hoteles de 5 estrellas, 7,50 euros para hoteles de 4 estrellas y 6 euros para hoteles de tres estrellas y alojamientos equivalentes. Le sigue Florencia con un máximo de 7 noches y los siguientes importes: 8 euros para hoteles de 5 estrellas, 7 euros para hoteles de 4 estrellas y 6 euros para hoteles de tres estrellas y alojamientos equivalentes. En el cuadro que se incluye a continuación figura la cuota del impuesto en las principales ciudades italianas.

Ciudad	Impuesto máximo	5 estrellas	4 estrellas	3 estrellas	Exenciones
FLORENCIA	7 noches	8 €	7 €	6 €	Menores 12 años. Reducción 50% grupos estudiantes

Ciudad	Impuesto máximo	5 estrellas	4 estrellas	3 estrellas	Exenciones
VENECIA	5 noches	5 € 3,5 € (01/01 a 31/01)	4,5 € 3,15 € (01/01 a 31/01)	3,5 € 2,45 € (01/01 a 31/01)	Menores 10 años
ROMA	10 noches	10 €	7,50 €	6 €	Conductores de autobuses y guías para grupos de al menos 25 turistas
MILÁN	14 noches (50% descuento en agosto)	5 €	5 €	4,50 €	Menores 18 años
NÁPOLES	14 noches	5 €	4,5 €	3,5 €	Menores 14 años

Por lo que respecta a la recaudación con datos del año 2023 Roma recaudó con este impuesto 165 millones de euros, Florencia 69,8 millones, Milán 62,1 millones, Venecia 38,5 millones, Nápoles 17,5 millones de euros y Bolonia 12,6 millones. En el caso de esta última ciudad de la Emilia-Romagna la cuota del impuesto, a diferencia de lo que ocurre en las demás citadas, se calcula en proporción al precio del alojamiento. Así el impuesto en Bolonia es de 3 euros si el precio de la noche oscila entre 1 y 70,99 euros, 4 euros si oscila entre 71 y 120,99 euros y 5 euros si dicho precio es superior a 121 euros. Por otra parte, también encontramos algunos Municipios donde el tributo varía dependiendo de la temporada del año en la que se produce el alojamiento, siendo superior la cuota en la temporada de verano.

El segundo tributo relacionado con la actividad turística que se exige en Italia es el ya citado *contributo di sbarco*. Se cobra por los Municipios radicados en islas menores y está orientado sobre todo al turismo de excursionistas de un solo día, pues no se paga por los residentes y trabajadores que se desplazan a las islas para desarrollar su actividad. Generalmente su recaudación se utiliza para financiar la recogida y eliminación de residuos, para intervenciones de recuperación y protección del medio ambiente, así como para financiar intervenciones en general en materia de turismo, cultura, policía local y movilidad en las islas menores.

La tercera figura vinculada al turismo que se exige en Italia, aunque en este caso exclusivamente en la ciudad de Venecia, es el *contributo di acceso*. Si bien estaba previsto en la Ley estatal núm. 145/2018 se ha aplicado por

primera vez en el año 2024 por entrar en la ciudad desde las 08:30 hasta las 16:00 horas los días 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de abril, 1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de mayo, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29, 30 de junio y 6, 7, 13 y 14 de julio. Están exentos de esta figura los residentes, menores de 14 años, discapacitados y su acompañante, personal de fuerzas armadas, policía, bomberos.

## 2.2. FRANCIA

Es un país donde tiene una larga tradición la *Taxe de séjour*, que es un tributo municipal que varía dependiendo de la categoría del establecimiento donde se aloja el turista. La competencia para la fijación del importe del tributo corresponde a los Municipios dentro de un baremo con máximos y mínimos que aprueba anualmente el Estado. En el cuadro que se incluye a continuación figuran las cuotas del tributo que se exigen en París, que es la ciudad donde se aplican las cuotas más elevadas:

Categorías	Tarifas Municipales	Tasa Adicional Departamental (10%)	Tasa Adicional Regional (15%)	Tasa Adicional Regional (200%)	Total Tasa por persona y noche
Palacios	4,80 €	0,48 €	0,72 €	9,60 €	15,60 €
5 Estrellas (Hoteles, residencias y apartamentos)	3,50 €	0,35 €	0,53 €	7,00 €	11,38 €
4 Estrellas Hoteles	2,60 €	0,26 €	0,39 €	5,20 €	8,45 €
3 Estrellas	1,70 €	0,17 €	0,26 €	3,40 €	5,53 €
2 Estrellas	1,00 €	0,10 €	0,15 €	2,00 €	3,25 €
Camping de 3, 4 o 5 estrellas	0,60 €	0,06 €	0,09 €	1,20 €	1,95 €
Camping de 1 o 2 estrellas	0,20 €	0,02 €	0,03 €	0,40 €	0,65 €

Como puede advertirse la cuota del tributo en París es la suma de varios componentes: las tarifas municipales, la tasa adicional departamental (10%), una primera tasa adicional regional (15%), en beneficio de la *Société de Aménagement du Grand Paris* (Sociedad que trabaja al servicios de municipios y otras colectividades locales con el objetivo de incrementar la calidad de

vida en todos los territorios de la región de Île de France) y una segunda tasa adicional regional (200%) creada en 2024 en favor de la entidad de transportes IDFM que es la responsable de los servicios de transportes en la ciudad y en el resto de la región Île de France.

Si se desea conocer el importe de la tasa turística en cada uno de los Municipios franceses existe una plataforma de acceso gratuito alojada en la web del Ministerio de Hacienda francés. Puede accederse a la misma a través del siguiente enlace: <https://taxesejour.impots.gouv.fr/UK/>.

### 2.3. ALEMANIA

Los impuestos turísticos se exigen en Alemania desde el año 2005. Son competentes para el establecimiento y recaudación de los tributos sobre estancias turísticas los Municipios y reciben distintas denominaciones como Impuestos sobre las camas (*Bettensteuer*), Contribución turística (*Tourismusbeitrag*) o Impuesto sobre las estancias nocturnas (*Übernachtungsteuer*).

En algunos Municipios son tributos con una cuota fija por noche de estancia. Así ocurre por ejemplo en Baden-Baden (3,80 euros), Fussen (2,50 euros), Leipzig (3 euros) y Wiesbaden (5 euros). En cambio, en otros Municipios la cuota se calcula aplicando un porcentaje variable sobre el precio de la estancia. Este es el caso de Bonn (6%), Colonia (5%), Dortmund (7,5%) o Berlín (5%). Además, como también sucede en Italia, también existen Municipios como por ejemplo Hamburgo donde la cuota del tributo se calcula conforme a una escala en función del importe de la noche en el establecimiento sin IVA. En concreto, el impuesto por pernoctación y día oscilará entre 2 euros para una tarifa de pernoctación hasta 100 euros, 3 euros de impuesto para una tarifa del alojamiento de hasta 150 euros y 4 euros (para una tarifa de pernoctación de hasta 200 euros). Por cada cargo neto adicional de 50,00 euros o parte del mismo, el impuesto aumenta en 1 euro. Esto significa que para un cargo por pernoctación de 250 euros el impuesto será de 5 euros por día.

### 2.4. GRECIA

El impuesto turístico se introdujo en Grecia en 2018. Hasta 2024 su cuota se calculaba aplicando una cantidad fija que variaba en función de la categoría del establecimiento y que en concreto oscilaba entre 0,50 euros por persona y día para estancias en apartamentos y en hoteles de una a dos estrellas, 1,50 euros en los de tres estrellas, 3 euros en los de cuatro y 4 euros en los de cinco.

En enero de 2024 entró en vigor un nuevo tributo que sustituyó al anterior denominado Impuesto de resiliencia a la crisis climática (*Climate Crisis Resilience Tax*) que sustituye al anterior y cuyo importe por noche de pernoctación oscila en función de la categoría del establecimiento y de si la pernoctación tiene lugar en temporada baja (noviembre a febrero) o alta (marzo a octubre). Las tarifas aplicables son:

CATEGORÍA	MARZO A OCTUBRE	NOVIEMBRE A FEBRERO
<b>5 Estrellas</b>	10 €	4 €
<b>4 Estrellas</b>	7 €	3 €
<b>3 Estrellas</b>	3 €	1,50 €
<b>1 o 2 Estrellas</b>	1,50 €	0,50 €

Recientemente el Gobierno griego ha anunciado dos importantes novedades en materia de tributos turísticos. La primera es el incremento de este Impuesto, que podría llegar a ser de hasta 15 euros para el alojamiento en establecimientos de cinco estrellas en temporada alta. Y la segunda medida es la creación de un nuevo tributo sobre los cruceristas que desembarcan en las numerosas islas griegas (*Cruise Tax*), cuya cuota está previsto que varíe dependiendo de la temporada y el puerto donde se produzca el desembarco con arreglo a la siguiente escala:

TEMPORADA	MYKONOS Y SANTORINI	OTROS PUERTOS
<b>1 junio - 30 septiembre</b>	20 €	5 €
<b>1 - 31 octubre</b> <b>1 abril - 31 mayo</b>	12 €	3 €
<b>1 noviembre - 31 marzo</b>	4 €	1 €

## 2.5. PORTUGAL

A principios de 2025 eran ya 40 los Municipios portugueses que aplican el denominado impuesto turístico (*Taxa Municipal Turística*). Siete de esos Municipios se ubican en la Región autónoma de Madeira y son Funchal, Santa Cruz, Santana, Ponta do Sol, Machico, Ribeira Brava y Calheta. La cuota del tributo en estos Municipios es de 2 euros por noche con un máximo de siete noches, estando exentos los menores de 13 años y los visitantes de estos municipios por razones de atención médica. A lo largo de 2025 está

previsto que lo introduzcan otros Municipios de Madeira como Câmara de Lobos, São Vicente y Porto Santo. En Funchal se exige además un tributo a los visitantes que llegan en cruceros.

En las Islas Azores los primeros Municipios en introducir el tributo han sido los seis de la Isla de San Miguel (Ponta Delgada, Ribeira Grande, Lagoa, Vila Franca do Campo, Povoação y Nordeste), donde se cobran 2 euros por noche con un máximo de tres noches, estando también exentos los menores de 13 años y los visitantes de estos municipios por razones de atención médica.

En Portugal continental algunos de los Municipios donde se cobra la Taxa Turística son Lisboa (la cuota puede llegar hasta 4 euros), Oporto (la cuota puede llegar a 3 euros), Vila Nova de Gaia (cuota de 2,5 euros), Braga (cuota de 1,5 euros), Póvoa do Varzim, Coimbra, Sintra, Cascais, Mafra, Santa Cruz o Figueira da Foz. En la región turística del Algarve cobran este tributo los Municipios de Albufeira, Faro, Lagoa, Loule (donde se integran destinos turísticos tan reconocidos a nivel internacional como Quinta do Lago, Vale do Lobo o Vilamoura), Olhao, Portimao y Vila Real de Santo Antonio. En la mayoría de ellos la cuota varía dependiendo de si es temporada alta (de abril a octubre) o baja (de noviembre a marzo). En el primer caso la cuota es de dos euros y en el segundo de un euro. Por su parte Faro cobra 1,5 euros por pernoctación durante todo el año, mientras que Vila Real de Santo Antonio, primer municipio turístico del Algarve que lo estableció, cobra un euro, excepto en campings, aparcamientos de caravanas y áreas de servicio para autocaravanas, donde la tasa es de 50 céntimos.

En la lista de Municipios que cobran este tributo se incluyen otros como Amarante, Maia, Coimbra, Peniche, Óbidos, Loures, Oeiras y Mafra. En estos Municipios la cuota oscila entre 1 y 2 euros.

En Lisboa también se exige un tributo denominado *Taxa Turistica de Chegada por Via Maritima*, que grava como su propio nombre indica la llegada de turistas en crucero a la ciudad que desembarquen del navío en tránsito en las terminales para cruceros localizadas en el Municipio de Lisboa. Este tributo inicialmente era de 1 euro y actualmente es de 2 euros por crucerista mayor de 13 años que desembarque de un crucero en tránsito.

## 2.6. PAÍSES BAJOS

En Países Bajos el impuesto sobre alojamiento turístico recibe la denominación de *Toeristenbelasting*. El tributo se cobra en casi todos los Municipios del

país y en la mayoría de los casos la cuota es una cantidad fija que varía según el tipo de alojamiento y su categoría. Por ejemplo, en La Haya el tributo es de 6 euros para hoteles y 2 euros para camping y barcos. Hay también Municipios como es el caso de Ámsterdam donde se cobra un porcentaje del 12,5 % sobre el coste del alojamiento, excluidos los costes del desayuno si estuviera incluido, que la sitúa como la ciudad europea con el impuesto turístico en el que se aplica un porcentaje más elevado para el cálculo de la cuota.

### 3. LOS IMPUESTOS TURÍSTICOS EN ESPAÑA

#### 3.1. ALTERNATIVAS POSIBLES: IMPUESTO MUNICIPAL E IMPUESTO AUTONÓMICO

Existen básicamente dos alternativas para la introducción de impuestos turísticos en España. La primera consistiría en la creación por el Estado de un nuevo impuesto municipal a través de una modificación del Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. Se trataría de una nueva figura que se sumaría a los cinco impuestos locales ya existentes.

Este nuevo impuesto no podría crearse a través de una Ley de Presupuestos Generales del Estado ya que el artículo 134.7 de la Constitución española prohíbe la creación de tributos mediante Ley de Presupuestos. Esta prohibición, según ha tenido ocasión de precisar el Tribunal Constitucional, deriva no sólo de la función específica que desempeña dicha Ley como «vehículo de dirección y orientación de la política económica del Gobierno y, por tanto, con una función específica y constitucionalmente definida, sino también de las restricciones impuestas a su tramitación parlamentaria (fundamentalmente en los trámites de enmienda y debate) por los Reglamentos de las Cámaras» (entre otras, SSTC 27/1981, de 20 de julio, FJ 2; 274/2000, de 15 de noviembre, FJ 4; 109/2001, de 26 de abril, FJ 5; 67/2002, de 21 de marzo, FJ 3; y 44/2015, de 5 de marzo, FJ 5).

Si el Estado decidiese crear un nuevo impuesto sobre estancias turísticas cuya regulación posteriormente sería concretada por los Municipios a través de sus respectivas Ordenanzas podría hacerlo a través de la aprobación de un proyecto de ley ordinaria o incluso de una proposición de ley. Nuestra Constitución no impone ninguna limitación a la iniciativa legislativa en materia tributaria, que puede ejercerse tanto por el Gobierno (en forma de proyecto de ley) como por las Cámaras (en forma de proposición de ley). Ciertamente la presentación de una proposición de ley presenta la ventaja de

la mayor rapidez en su tramitación porque, a diferencia de lo que ocurre con la tramitación de un proyecto de ley, no necesita trámite de consulta pública, memoria de análisis de impacto normativo (Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre), ni tampoco informe del Consejo de Estado. No obstante, nos parece más adecuada la creación a través de un Proyecto de Ley para que así el texto se someta a consulta pública y pueda opinar al respecto el Consejo de Estado.

Otra posibilidad que no puede descartarse totalmente sería la creación de este nuevo impuesto municipal a través de un Decreto-ley. De hecho, se ha utilizado mucho el decreto-ley para la regulación de cuestiones de naturaleza tributaria dada la frecuencia con que pueden producirse situaciones de extraordinaria y urgente necesidad en este campo. Además, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sólo está vedado al decreto-ley la regulación sustantiva del deber de contribuir, de tal manera que lo que no resulta admisible es introducir mediante decreto-ley una innovación tributaria que afectara a su esencia. En cuanto a qué regulación afectaría al deber de contribuir el Tribunal ha concluido que sería inconstitucional aquella modificación que afecte a impuestos que sean pilares estructurales del sistema tributario como es el caso del IRPF. Es evidente que un impuesto turístico no formaría parte de esa «esencia del deber de contribuir».

La falta de aprobación de un impuesto municipal sobre estancias en establecimientos turísticos ha sido aprovechada por varias Comunidades Autónomas. En ejercicio de su poder tributario han creado hasta el momento impuestos autonómicos sobre estancias turísticas las Comunidades Autónomas de Baleares, Cataluña, Valencia y más recientemente Galicia.

En las páginas que siguen vamos a analizar detenidamente la regulación de estos impuestos autonómicos.

### 3.2. IMPUESTO SOBRE ESTANCIAS EN ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

La primera Comunidad Autónoma en establecer un impuesto sobre estancias turísticas fue Baleares a través de su Ley 7/2001, de 23 de abril. Su recaudación debía destinarse básicamente a la mejora de la actividad turística y a la recuperación, protección y gestión sostenible de espacios y recursos naturales. Según los datos que aparecen en la web de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda la recaudación de este impuesto en 2024 fue de 141,8 millones de euros.

Este impuesto no planteaba problemas de constitucionalidad. Así, desde la perspectiva de los principios de justicia material de los tributos respetaba los principios de generalidad —si bien es cierto que podía plantear algún problema al no gravar a determinados alojamientos al margen del control administrativo—, igualdad —de todos modos, su carga tributaria estaba proyectada para ser soportada en mayor medida por quienes no tuvieran la condición de residentes en esta Comunidad—, capacidad económica y no confiscatoriedad. Tampoco planteaba problemas este tributo desde el prisma de los límites derivados de la distribución competencial y de la distribución del poder tributario (pues no existía ningún impuesto estatal sobre estancias en establecimientos turísticos), ni tampoco de vulneración del límite derivado del principio de territorialidad. Por otra parte, este tributo no suponía un obstáculo para la libre circulación de personas en el territorio de la Unión Europea y tampoco podía concluirse que fuera discriminatorio por razón de la nacionalidad, en cuanto que quedaban sujetos al mismo nacionales y extranjeros, residentes y no residentes en la Comunidad Autónoma. Junto a lo anterior, tampoco presentaba problemas este impuesto desde la perspectiva de su compatibilidad con otras figuras tributarias a la luz sobre todo de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que tuvo ocasión de analizar impuestos turísticos establecidos por los Estados austriacos de Estiria, Tirol y Carintia en su Sentencia de 8 de junio de 1999 (asuntos C-338/97, C-344/97 y C-390/97), declarando su compatibilidad con el Derecho europeo.

Este impuesto estuvo vigente poco tiempo porque fue derogado por la Ley 7/2003, de 22 de octubre. La misma fue aprobada tras el cambio de Gobierno en las Islas al considerar el nuevo gobierno que la financiación de las infraestructuras y de las políticas públicas relacionadas con el medio ambiente y la actividad turística podía continuar llevándose a cabo sin necesidad de gravar las estancias.

Tuvieron que transcurrir trece años para que volviera a introducirse un impuesto turístico en esta Comunidad Autónoma mediante la Ley 2/2016, de 30 de marzo. Como se explica en el preámbulo de dicha Ley el impuesto sobre estancias turísticas de esta Comunidad tiene un carácter básicamente finalista, para lo que se afectan los ingresos que se recaudan a la realización de gastos e inversiones vinculadas, en esencia, con el desarrollo y la protección medioambiental y con el turismo sostenible. Para cumplir este objetivo se crea el fondo para favorecer el turismo sostenible que se nutrirá con el producto de la recaudación de este tributo. Con el fin de velar por la aplicación del citado fondo y en definitiva de aprobar los proyectos financiados con

este tributo se crea la Comisión de Impulso del Turismo Sostenible, órgano en el que participarán las administraciones autonómica, insular y local y los agentes económicos y sociales y que elaborará un plan anual de impulso del turismo sostenible que fije los objetivos anuales prioritarios, con criterios de equilibrio territorial. El fondo para favorecer el turismo sostenible se destinará íntegramente a financiar, total o parcialmente, los gastos y las inversiones que decida el Consejo de Gobierno a propuesta de esta Comisión. Por tanto, será esta Comisión la encargada de proponer la finalidad concreta de los recursos que genere el impuesto sobre estancias turísticas en las Islas Baleares, a partir de los proyectos que presenten los consejos insulares, los ayuntamientos mediante las asociaciones que los representan, y el Gobierno de las Illes Balears, que tengan por objeto cualesquiera de las actuaciones que, a tal efecto, delimita la propia Ley.

Tras la última modificación operada en la regulación de este Fondo por el Decreto-ley 4/2025, de 11 de abril, contra la oferta ilegal, de medidas transitorias para la oferta, y por la calidad turística de las Islas Baleares, los proyectos o inversiones que se financien han de destinarse a:

- a) La protección, preservación, modernización y recuperación del medio natural, rural, agrario y marino. Especialmente, proyectos para garantizar el suministro de agua para el consumo humano y la mejora de la eficiencia energética de las infraestructuras de abastecimiento y saneamiento, así como la gestión inteligente de las redes, incluyendo la mejora en la gestión de residuos y actuaciones de regadío con aguas depuradas, de tal manera que se puedan reducir los impactos globales asociados a todo el ciclo de vida de los productos.
- b) El fomento de la desestacionalización, la creación y la activación de productos turísticos practicables en temporada baja y la promoción del turismo sostenible, con especial incidencia en proyectos vinculados a la cultura y el deporte; la mejora de la conectividad entre las islas, y el fomento de la calidad turística desde la vertiente de la oferta y desde la vertiente de la calidad del destino, impulsando planes y sistemas de calidad para la especialización del destino.
- c) El impulso de proyectos de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica (I+D+i) que contribuyan a la diversificación económica, la lucha contra el cambio climático o relacionados con el ámbito turístico, para promover el crecimiento inteligente y la incorporación de nuevas tecnologías.

- d) La mejora de la formación y la calidad del empleo en el sector turístico, y el fomento del empleo, como fundamento de cualquier planteamiento de transformación de modelo económico.

Esta letra comprende, entre otras: la reducción de la siniestralidad laboral y la realización de actuaciones efectivas en la prevención de los accidentes laborales y las dolencias profesionales; la novación de los contratos de fijos discontinuos a fijos ordinarios, y el fomento de la contratación de personas con discapacidad más allá de la cuota que pueda ser obligatoria.

- e) La mejora de la inspección, la seguridad y la concienciación por un turismo responsable en las zonas determinadas por el Decreto Ley 1/2020, de 17 de enero, por el turismo responsable y la mejora de la calidad en zonas turísticas.
- f) La mejora de la calidad de la oferta turística, del entorno y de las infraestructuras de las zonas turísticas declaradas de reconversión o declaradas saturadas y de reconversión.
- g) La lucha contra la oferta turística ilegal.

En todos los casos, los proyectos que se aprueben en el marco de cualquiera de las actuaciones a que se refieren las letras anteriores tienen que ser sostenibles desde el punto de vista ambiental, social y económico.

Tras esta modificación ha desaparecido del listado de actuaciones que se financiarán con cargo al Fondo las relativas a políticas de vivienda destinadas a fomentar el acceso a la vivienda, y especialmente el alquiler social, con criterios de sostenibilidad energética.

El hecho imponible de este tributo está constituido por las estancias, por días o fracciones, con o sin pernoctación, que realicen los contribuyentes en los denominados establecimientos turísticos, esto es, los establecimientos hoteleros y otros establecimientos típicos de alojamiento, las viviendas turísticas y las embarcaciones de crucero turístico que realicen escalas en puertos de la Comunidad Autónoma. El impuesto no se aplica en cambio a los simples arrendamientos de temporada —sin comercialización turística—, sujetos a la legislación de arrendamientos urbanos, y los alojamientos inherentes a las residencias de militares, de estudiantes universitarios y de personas mayores y a las instalaciones juveniles con alojamiento reguladas en la normativa autonómica en materia de juventud.

Están exentas del impuesto las estancias de menores de 16 años, las que se realicen por causas de fuerza mayor, las estancias que se lleven a cabo por motivos de salud y tratamientos médicos y también las de las personas acompañantes, así como las estancias subvencionadas por programas sociales de las Administraciones públicas de cualquier estado de la Unión Europea.

Por lo que respecta a los obligados tributarios se configuran como sustitutos del contribuyente los titulares de las empresas que explotan los establecimientos turísticos en los que se realice la estancia y que quedan obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias materiales y formales (presentar las declaraciones censales, las autoliquidaciones, expedir y entregar los justificantes de la exigencia y el cobro del impuesto al contribuyente, llevanza de libros y registros necesarios para recoger todas las circunstancias con relevancia tributaria inherentes a las estancias sujetas al impuesto, los justificantes antes citados, las exenciones y en general los diferentes elementos tributarios necesarios para la aplicación del impuesto).

La base imponible está constituida por los días de estancia o fracción, entendiendo por día, en el caso de establecimientos y viviendas, la franja horaria que va de las 12.00 horas del mediodía hasta las 12.00 horas del día siguiente, y, en el caso de embarcaciones de crucero turístico, cada uno de los períodos de veinticuatro horas desde el inicio de la estancia. Las estancias inferiores a dichas franjas horarias que superen las doce horas de duración se considerarán estancias de un día.

La cuota tributaria se obtendrá aplicando a la base imponible una tarifa que oscila entre 1 euro y 4 euros por día de estancia o fracción (inicialmente la cuota oscilaba entre 0,50 y 2 euros), en función de los tipos de establecimientos en los que tiene lugar el hecho imponible. La tarifa que se aplica actualmente es la siguiente:

Clases de establecimientos turísticos	Euros/día de estancia o fracción
Hoteles, hoteles de ciudad y hoteles apartamentos de cinco estrellas, cinco estrellas gran lujo y cuatro estrellas superior	4
Hoteles, hoteles de ciudad y hoteles apartamentos de cuatro estrellas y tres estrellas superior	3
Hoteles, hoteles de ciudad y hoteles apartamentos de una, dos y tres estrellas	2

Clases de establecimientos turísticos	Euros/día de estancia o fracción
Apartamentos turísticos de cuatro llaves y cuatro llaves superior	4
Apartamentos turísticos de tres llaves superior	3
Apartamentos turísticos de una, dos y tres llaves	2
Establecimientos de alojamiento no residenciales de empresas turístico-residenciales	4
Viviendas turísticas de vacaciones, viviendas objeto de comercialización de estancias turísticas y viviendas objeto de comercialización turística	2
Hoteles rurales, agroturismos, hospederías y alojamientos de turismo de interior	2
Hostales, hostales-residencia, pensiones, posadas y casas de huéspedes, campamentos de turismo o campings	1
Albergues y refugios	1
Otros establecimientos o viviendas de carácter turístico	2
Embarcaciones de crucero turístico	2

Sobre estas cuotas se aplicará una bonificación para las estancias en temporada baja, entendiendo por tal el período comprendido entre el 1 de noviembre de cada año y el 30 de abril del año siguiente. Por otra parte, se aplicará una bonificación del 50% sobre la cuota tributaria íntegra —o, en su caso, minorada por la aplicación de la bonificación anterior— correspondiente a los días noveno y siguientes en todos los casos de estancias en un mismo establecimiento turístico superiores a los ocho días.

### 3.3. IMPUESTO SOBRE ESTANCIAS TURÍSTICAS DE CATALUÑA

Por orden cronológico la segunda Comunidad Autónoma que creó un impuesto sobre estancias turísticas fue Cataluña a través de su Ley 5/2012, modificada posteriormente por su Ley 5/2017, de 28 de marzo y recientemente por varios decretos-leyes.

El hecho imponible de este tributo está constituido por las estancias, por días o fracciones, con o sin pernoctación, que realicen los contribuyentes en los denominados establecimientos turísticos (en los que se incluyen los

establecimientos hoteleros, pero también otros establecimientos típicos de alojamiento y viviendas turísticas) y en las embarcaciones de crucero turístico que realicen escalas en puertos de la Comunidad Autónoma.

Están exentas las estancias subvencionadas por programas sociales de una Administración pública de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, las efectuadas por personas de edad igual o inferior a dieciséis años, las realizadas por causas de fuerza mayor, determinadas por reglamento, así como las estancias que efectúe cualquier persona por motivos de salud y las personas que la acompañen, siempre que en este último caso se justifique documentalmente la necesidad de recibir prestaciones de atención sanitaria que forman parte de la cartera de servicios del sistema sanitario público de Cataluña.

En cuanto a los obligados tributos se distingue entre contribuyentes, sustitutos y asistentes en la recaudación del impuesto. Son contribuyentes las personas que realizan la estancia y sustitutos los titulares de los establecimientos. El sustituto del contribuyente deberá consignar en la factura que emita a sus clientes de manera diferenciada de la contraprestación por sus servicios el importe de la cuota del impuesto, con indicación del número de unidades de estancia y del tipo de gravamen aplicado y está obligado a presentar la autoliquidación del impuesto y a efectuar el correspondiente ingreso en las condiciones y plazos que se establezcan.

Por otra parte, tienen la condición de asistentes en la recaudación del impuesto los intermediarios de empresas turísticas de alojamiento y a los profesionales, empresas, entidades u operadores de plataformas tecnológicas que comercializan servicios turísticos de alojamiento en los establecimientos y equipamientos turísticos o facilitan la relación entre el titular de la explotación y las personas físicas que efectúan las estancias, y acuerdan con estas un anticipo del precio a cuenta de la estancia y la satisfacción anticipada del impuesto al realizar la reserva. Para poder actuar como asistente en la recaudación la ley reguladora de este tributo exige la habilitación expresa de la Administración y la firma del correspondiente convenio. En el caso de las plataformas tecnológicas, dicha habilitación sólo puede concederse con una auditoría previa de los sistemas informáticos de la entidad; una vez concedida la habilitación la plataforma debe ser auditada periódicamente. Según hemos podido constatar hasta la fecha no se ha firmado aún ningún Convenio de este tipo.

La base imponible está constituida por el número de unidades de estancia en el mismo establecimiento durante un período continuado, computándose

un máximo de siete días de estancia por persona. Está prevista también la determinación de la base imponible por estimación indirecta en aquellos casos en los que el sustituto del contribuyente no presente la autoliquidación del impuesto o si presenta autoliquidaciones incompletas o inexactas y no aporta los datos de ocupación del establecimiento o equipamiento turístico que explota.

La cuota tributaria se obtiene aplicando sobre la base un tipo de gravamen variable en función de la categoría del establecimiento y de acuerdo con la tarifa siguiente, que distingue según la estancia se desarrolle en Barcelona ciudad o en el resto de Cataluña, contemplándose además una tarifa especial aplicable a estancias en establecimientos que, dentro de un centro recreativo turístico, estén situados en las áreas en que se admiten actividades de juego y apuestas:

Tipo de establecimiento	Tarifa general (en euros)		Tarifa especial (en euros)
	Barcelona ciudad	Resto de Cataluña	
Hotel de 5 estrellas, gran lujo, camping de lujo y establecimiento o equipamiento de categoría equivalente	3,50	3,00	5,00
Hotel de 4 estrellas y 4 estrellas superior, y establecimiento o equipamiento de categoría equivalente	1,70	1,20	3,50
Vivienda de uso turístico	2,25	1,00	-
Resto de campings y resto de establecimientos y equipamientos	1,00	0,60	2,50
Embarcación de crucero			
Más de 12 horas	3,00	3,00	
12 horas o menos	1,00	1,00	

Adicionalmente a estas tarifas se autoriza al Ayuntamiento de Barcelona la posibilidad de establecer, por ordenanza municipal, un recargo municipal con un importe máximo para cada categoría de establecimiento de 4 euros. El recargo debe ser único para todos los establecimientos del municipio sujetos a la tarifa general. Las tarifas de la ciudad de Barcelona (tarifa general + recargo municipal) desde el 1 de octubre de 2024 son las siguientes:

Tipo de establecimiento (Barcelona ciudad)	Tarifa general (desde el 01.04.2023)	Recargo del Ayuntamiento de Barcelona (desde el 01.10.2024)	Tarifa total
Hotel de 5 estrellas, gran lujo, camping de lujo y establecimiento o equipamiento de categoría equivalente (EB1)	3,50 €	4,00 €	7,50 €
Hotel de 4 estrellas y 4 estrellas superior, y establecimiento o equipamiento de categoría equivalente (EB2)	1,70 €	4,00 €	5,70 €
Vivienda de uso turístico (EB4)	2,25 €	4,00 €	6,25 €
Resto de establecimientos y equipamientos (EB3)	1,00 €	4,00 €	5,00 €
Embarcación de crucero - Más de 12 horas (CR1) - 12 horas o menos (CR2)	2,00€ 3,00 €	4,00€ 4,00 €	6,00€ 7,00 €

El Tribunal Constitucional ha confirmado la constitucionalidad de este recargo en su STC 125/2021, de 3 de junio, considerando que dicha posibilidad no supone una invasión de la competencia estatal exclusiva para el establecimiento *ex novo* de tributos locales. A juicio del Tribunal un recargo «no cambia su naturaleza jurídica, como alegan los recurrentes, en función de la entidad de su cuantía ni de la carencia de la naturaleza extrafiscal del tributo sobre el que recae». Para llegar a esta conclusión se basa en dos argumentos. El primero es que el impuesto creado por Cataluña no es un tributo primordialmente extrafiscal sino afectado al cumplimiento de unos fines de su competencia y la desafectación del recargo del fondo autonómico de fomento del turismo «no es más que una más firme expresión del principio de autonomía local en la vertiente del gasto (arts. 140 y 142 CE), que implica no solo la plena disponibilidad de las corporaciones locales sobre sus ingresos, sino también la libre decisión sobre el destino de sus fondos siempre que sea, eso sí, para el desempeño de los fines públicos que tengan legalmente atribuidos [por todas, STC 83/2020, de 15 de julio, FJ 7 b), con cita en la STC 109/1998, de 21 de mayo, FJ 10]. El segundo argumento es que lo determinante de un recargo «no es su cuantía, sino su particular estructura: se trata de una prestación patrimonial coactiva de naturaleza tributaria que se adhiere a un tributo, con elementos comunes de este y al tiempo propio» y que «persigue finalidades principalmente recaudatorias en favor de un beneficiario, generalmente distinto del ente

público titular del tributo sobre el que recae». En su Fundamento Jurídico 7 afirma el Tribunal que la posibilidad de establecer por el Ayuntamiento de Barcelona este recargo municipal sobre el impuesto autonómico y configurar sus elementos esenciales «no invade competencia exclusiva estatal», pues de una parte «solo la comunidad autónoma, en virtud de su competencia exclusiva para crear tributos propios ex art. 203.5 EAC, tiene competencia para crear, a su favor o a favor de otro ente público, un recargo sobre sus propios impuestos» y de otra «porque es precisamente el legislador estatal (art. 38.2 TRLHL) en el ejercicio legítimo de su competencia exclusiva sobre hacienda general (art. 149.1.14 CE), el que expresamente prevé la posibilidad de que la comunidad autónoma habilite a los ayuntamientos a establecer recargos sobre los impuestos autonómicos, con la sola exigencia de que así se prevea explícitamente en una ley autonómica».

Recientemente se ha producido un escenario inédito en el caso de Cataluña porque se han aprobado dos Decretos-leyes por el Gobierno catalán en menos de dos meses, uno de ellos se ha convalidado y el otro no y dado el resultado de la votación de este último se anuncia en el momento de redactar estas líneas (8 de mayo de 2025) la aprobación de un tercer Decreto-ley en los próximos días.

El primero de ellos es el Decreto-ley 6/2025, de 25 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en materia del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos, aprobado por el Gobierno de la Generalidad de Cataluña tras un pacto con los Comunes y que estaba previsto que entrase en vigor a partir del 1 de mayo de 2025. Este Decreto-ley subió las tarifas del impuesto y estableció concretamente la siguiente tarifa:

Tipo de establecimiento	Tarifa general (en euros)		Tarifa especial (en euros)
	Barcelona ciudad	Resto de Cataluña	
Hotel de 5 estrellas, gran lujo, camping de lujo y establecimiento o equipamiento de categoría equivalente	7,00	6,00	10,00
Hotel de 4 estrellas y 4 estrellas superior, y establecimiento o equipamiento de categoría equivalente	3,40	2,40	7,00

Tipo de establecimiento	Tarifa general (en euros)		Tarifa especial (en euros)
	Barcelona ciudad	Resto de Cataluña	
Vivienda de uso turístico	4,50	2,00	-
Resto de campings y resto de establecimientos y equipamientos	2,00	1,20	5,00
Embarcación de crucero			
Más de 12 horas	4,00	4,00	
12 horas o menos	6,00	6,00	

Este Decreto-ley habilitaba al Ayuntamiento de Barcelona a fijar por ordenanza municipal un recargo con un importe máximo de 8 euros, de manera que en principio a partir del 1 de mayo la tarifa a pagar en establecimientos de cinco estrellas en Barcelona podría llegar a ser de 15,00 euros, es decir, exactamente el doble de la cantidad que se pagaba antes de esta reforma. Su Exposición de motivos justificaba la reforma argumentando que «en un contexto de continua evolución económica y social, es esencial y urgente adoptar medidas en el ámbito fiscal para dar respuesta a la emergencia habitacional y el turismo sostenible, y asegurar una justa distribución de la carga tributaria» y en este contexto resultaba necesario «adoptar medidas con carácter urgente en el impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos». Con la subida prevista, prosigue diciendo la exposición de motivos, se pretende «conseguir ingresos para hacer frente a la situación de emergencia habitacional, que se manifiesta, para mucha gente, en la imposibilidad de acceder a una vivienda a causa del incremento de precios, tanto de alquiler como de compra» porque se ha observado que uno de los factores que ha contribuido a esta situación ha sido el aumento del turismo».

También se modificaba mediante este Decreto-ley el listado de objetivos a que deben destinarse la recaudación de este impuesto que se encuentra afectada a la dotación del Fondo para el Fomento del Turismo. En concreto los ingresos derivado del impuesto quedarían afectados de la siguiente forma:

- a) El 25% de la recaudación total está afectado a políticas de la Generalidad en los ámbitos de la vivienda.
- b) El 75% restante de la recaudación se integra en el Fondo para el Fomento del Turismo a que se refiere la sección séptima de la Ley 5/2017, que, a su vez, se distribuye en los siguientes porcentajes:



Acceso online a Biblioteca Digital Legalteca:  
consulte página inicial de esta obra

## ESTUDIOS

La presente obra pretende dar respuesta a algunos de los principales retos que plantea actualmente el sector turístico en el ámbito tributario, generados en buena medida por la ausencia de una regulación específica para las diferentes actividades económicas derivadas del turismo que, además, han sido las más disruptivas en los últimos años; piénsese, *v. gr.*, en las plataformas turísticas, las viviendas con fines turísticos, el consumo colaborativo, etc. Estas nuevas actividades están ocasionando conflictos en nuestro Derecho tributario interno que demandan la revisión, remodelación e incluso la creación de nuevas figuras impositivas orientadas a la consecución de un turismo sostenible.

A este respecto, en la obra colectiva que se presenta, además del análisis individualizado de algunos de los retos que suscita a día de hoy la fiscalidad del turismo (la regulación de los alojamientos de corta duración, la resolución de cuestiones controvertidas en la tributación de los servicios turísticos en el IVA o, en fin, la encrucijada fiscal en la que se encuentran los guías turísticos y la problemática que generan los denominados *free tours*), se examinan en profundidad las diversas alternativas existentes para la financiación de los costes de la actividad turística, poniendo el acento en la posibilidad de implantar un gravamen sobre las estancias turísticas en los territorios que carecen de él. Asimismo, se incluye en la obra un análisis comparado de los mecanismos de financiación del fenómeno turístico en algunos países de nuestro entorno y se reflexiona sobre las posibilidades de su implementación en nuestro Ordenamiento jurídico.

ISBN: 978-84-1078-383-6



9 788410 783836



DR 0280/2005



GA 20050100



UNIVERSIDAD  
DE  
CÓRDOBA



ARANZADI